21/2022 - ALBERTI SHCHERBYNA, LEANDRO c/ AGUAVIVA, GABRIELA ALEJANDRA s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS
Juzgado N° 23 - Secretaría N° 230

Buenos Aires,

Y VISTOS:

I.- Interpuso el demandante a fs. 63/5 (conforme foliatura digital que surge de la compulsa realizada sobre el sistema de gestión LEX100), recurso extraordinario contra el pronunciamiento de esta Sala del 31/03/2023 que cuantificó los honorarios del letrado patrocinante de la defendida, Dr. Jon Franco Sanzi Tarasiuk. Corrido el traslado ritual, el referido profesional resistió el progreso de la pretensión a fs. 69/73 (foliatura digital).

II.- El recurso propuesto será desestimado en los términos del art. 14 de la ley 48.

a.- El pronunciamiento cuestionado se basa en fundamentos de naturaleza no federal, de hecho o de derecho no comprendido en el art. 14, Ley 48, ajenos en principio a ese remedio; y admitirlo implicaría la apertura de otra instancia revisora no contemplada por el ordenamiento jurídico;

b.- La procedencia del recurso en examen es de carácter excepcional, y requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista o una decisiva ausencia de fundamentación (CSJN., 11-4-85, ED 114-144; Fallos: 311:345 y 571), circunstancia que aquí no se verifica.

III.- Sin perjuicio de lo considerado *supra* —que bastaría para desestimar lo pretendido—, cabe también referir que el recurrente debió especificar con precisión los fundamentos de sus objeciones, puesto que como es sabido, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones de orden general y la remisión a escritos anteriores, son inidóneas para mantener un recurso. Véase al efecto que los argumentos desarrollados para fundar el remedio federal, resultan idénticos a los ya expuestos a fs. 56/57.

No obstante, a efectos de evitar que se interprete que tal conclusión resulta excesiva —lo cual se descarta— de todos modos se procederá a analizar la pretensión, debiendo recordarse que ésta no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos presuntamente equivocados, y las discrepancias que exhibe el recurrente son insusceptibles de habilitar la vía extraordinaria, cuya apertura no se ordena a sustituir a los jueces titulares en las decisiones atinentes a los temas que les son privativos (Fallos, 274:35, 280:320, 295:173, y 302:909; CNCom., Sala B, *in re*: "Noel y Cía. S.A. s/concurso preventivo s/inc. de verif. por M.C.B.A.", del 17-4-91, entre otros).

IV.- Sabido es que no mediando circunstancias excepcionales, son ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia las cuestiones concernientes a los honorarios devengados (Fallos: 230:321; 249:459; 254:298; 257:157; 301:1050; 302:253, 334); al monto del juicio y a las bases computables a tal efecto (Fallos: 238:519; 251:233; 258:205; 261:223; 297:46); a la interpretación de las normas arancelarias (Fallos: 239:104; 254:331; 257:157; 301:1050); y, en general todo lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias (Fallos: 230:321; 239:232; 255:144 y 344; 296:168 y otros).

En la especie no se verifican supuestos de excepcionalidad que permitan soslayar tal criterio general, y el pronunciamiento tiene fundamento suficiente que constituye una derivación razonada de los antecedentes de autos, del derecho vigente, se ajusta a las pautas arancelarias en razón del monto comprometido, etapas efectivamente cumplidas y resultado obtenido. Así, se reitera, el recurso exterioriza una mera discrepancia con el criterio de la Alzada, y ello es insuficiente a los fines de habilitar la vía pretendida.

V. Se deniega el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68 CPr.). Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

VI.- Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia

dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN)

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

PROSECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 09/06/2023
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

#36153839#371894166#20230607143923803